



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 166/2012

**OFILLAMAS, S.A. DE C.V.
VS
UNIVERSIDAD DE SONORA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado a través de sistema electrónico de información gubernamental “CompraNet” el treinta y uno de marzo de dos mil doce y remitido a esta Dirección General el dos de abril de dos mil doce, la empresa **OFILLAMAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, derivados de la Licitación Pública Internacional número **LA-926011996-I1-2012**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO, MATERIALES Y MOBILIARIO EN GENERAL PARA LA UNIVERSIDAD DE SONORA”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.0920 de cuatro de abril de dos mil doce, se tuvo por recibida a trámite la inconformidad en cita, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo, en el que informara el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, datos generales del tercero interesado y estado actual del procedimiento.

De igual manera se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 004 y 005).

TERCERO. Por oficio sin número recibido en esta Dirección General el dieciséis de abril de dos mil doce, el apoderado legal de la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, rindió el informe

previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 007 a 010):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, ya que derivan de recursos públicos federales extraordinarios concursables no regularizables, con base en su disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal 2011, con cargo a las claves presupuestarias 11 511 2003 00 005 S235 43826 11 y 11 511 2003 00 005 S235 43826 21, conforme al Convenio de Apoyo Financiero en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional C/PIFI-2011- 26MSU0015Z-14-48, mediante el cual se transfirieron los recursos.
- b) El monto económico autorizado para la licitación en cita es por la cantidad de \$11´088,846.32 (once millones ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis pesos 32/100 MN), y que el monto adjudicado en la partida impugnada fue por la cantidad de \$106,650.00 (ciento seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que el contrato correspondiente a la adjudicación de la partida 122, fue remitido para su firma a la empresa adjudicada.

CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.1026 de diecisiete de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido el informe previo, se admitió a trámite la inconformidad de mérito y se dio vista con copia del escrito inicial a la empresa **NYKO'S MUEBLES EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera (fojas 215 a 217).

QUINTO. Mediante oficio sin número recibido el veintitrés de abril de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido (fojas 220 a 225), por lo que mediante proveído número 115.5.1100 el veinticinco siguiente, se dio vista con el mismo al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (foja 226).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 166/2012

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de mayo de dos mil doce, la empresa **NYKO'S MUEBLES EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal compareció al procedimiento a manifestar lo que a su derecho convino, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.1177 el tres siguiente (fojas 229 a 251).

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.1221 de siete de mayo de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por los involucrados. Asimismo, se concedió término para que el inconforme y la empresa tercero adjudicada rindieran sus alegatos, sin que ninguna de ellas ejerciera tal derecho de audiencia (fojas 252 a 253).

OCTAVO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Convenio de Apoyo Financiero en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional C/PIFI-2011- 26MSU0015Z-14-48, mediante el cual se transfirieron los recursos federales.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **OFILLAMAS, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el seis de marzo de dos mil doce, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (Tomo 1, Apartado 5 del expediente en que se actúa) tuvo verificativo el **veintisiete de marzo de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veintiocho de marzo al cuatro de abril de dos mil doce**, sin contar los días **treinta y uno de marzo**



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 166/2012

-5-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y **uno de abril** por ser inhábiles, por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **treinta y uno de marzo de dos mil doce**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *Compranet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por [REDACTED], en representación de la empresa **OFILLAMAS, S.A. DE C.V.**, quien tiene acreditada su personalidad en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Adujo la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos, que esta unidad administrativa es legalmente **incompetente** para conocer el presente asunto, solicitando en virtud de la autonomía universitaria correspondiente, la remisión del expediente de inconformidad a la Contraloría General de dicha institución, por lo que se procede a su análisis:

En efecto, la Universidad de Sonora refiere que al ser esa casa de estudios una Institución con plena autonomía derivada del artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para administrar su patrimonio, de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la Contraloría de dicho organismo conocer y resolver la inconformidad de mérito.

En ese tenor, es preciso reproducir en lo que aquí interesa el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

[Énfasis añadido]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que los procedimientos de contratación pública convocados por personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sujetarán a sus propios órganos de control.

Así las cosas, para que surta la excepción a que alude el referido precepto legal, se deben actualizar dos exigencias: la primera, que se trate de una persona de derecho público **de carácter federal** y, la segunda, que **su autonomía derive de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Una vez precisado lo anterior, se pronuncia esta unidad administrativa, en el sentido de que, si bien, la Universidad de Sonora es una persona de derecho público, cierto es, que se trata de un organismo de **carácter estatal** al ser creada por el H. Congreso del Estado de Sonora, por tanto, la autonomía de que goza deriva de la Constitución Política de dicho Estado y no así de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la autonomía que aduce, únicamente se refiere a la libertad de que goza para nombrar a sus autoridades internas; para la selección de profesores y personal no



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 166/2012

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

docente; proceso de admisión de estudiantes; fijación de programas de estudio y disposición de su patrimonio e ingresos, pero no así la posibilidad de disgregarse o sustraerse de los ordenamientos jurídicos federales en los que actúa como sujeto pasivo, es decir, dicha institución educativa carece de facultades para dejar de observar y sujetarse al régimen jurídico del Estado, pues es éste quien crea las universidades públicas, instituciones que son objeto de control por parte del gobierno, en la medida en que reciben un subsidio proveniente del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sirven de apoyo al presente razonamiento las tesis jurisprudenciales, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorgan a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y

el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.”¹

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.”²

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto de excepción previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se surte la competencia legal en favor de esta Dirección General para tramitar y resolver la presente inconformidad, en términos del artículo 1, fracción VI, de la Ley de la materia, pues según lo informado por la propia convocante (fojas 018 a 020), los recursos ejercidos del procedimiento concursal que nos ocupa son de carácter **federal** provenientes del Convenio de Apoyo Financiero en el marco del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional C/PIFI-2011-26MSU0015Z-14-48, mediante el cual se transfirieron los recursos federales.

SEXTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Octubre de 2002, página 396

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, página 239



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 166/2012

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. La **UNIVERSIDAD DE SONORA**, convocó a la Licitación Pública Internacional No. LA-926011996-11-2012, relativa a la “**ADQUISICIÓN DE EQUIPO, MATERIALES Y MOBILIARIO EN GENERAL PARA LA UNIVERSIDAD DE SONORA**”.
2. El veintiocho de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El seis de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el veintisiete de marzo de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (foja 003), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del análisis al escrito inicial de impugnación, se desprende que el objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo, señalando en síntesis, lo siguiente:

“SOLICITO LA REVISIÓN DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA No. LA-926011996-11-2012 CONVOCADA POR LA UNIVERSIDAD DE SONORA, DE LA PARTIDA 122 DONDE SE SOLICITA MUESTRA DE SILLA CON ESTRUCTURA COLOR GRIS, SEGÚN JUNTA DE ACLARACIONES Y A LA EMPRESA LICITANTE QUE SE LE OTORGÓ EL FALLO DE ESTA PARTIDA PRESENTÓ MUESTRA DE LA SILLA CON ESTRUCTURA DE COLOR NEGRO.

...

POR LO TANTO SOLICITO SE ME SEA ADJUDICADA ESTA PARTIDA NÚM. 122 YA QUE SE PRESENTÓ POR ESTA EMPRESA LA MUESTRA CON LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS Y SIENDO NOSOTROS LA SEGUNDA PROPUESTA PRESENTADA MÁS BAJA”

A continuación se procede al análisis del motivo de disenso expuesto, el cual deviene **infundado**, en virtud de las anteriores consideraciones:

En aras de una mejor exposición del tema en controversia, resulta necesario atender el marco normativo a que se sujetó el procedimiento concursal de mérito, esto es, la convocatoria, la cual solicitó en su partida 122 “90 sillas visitante con brazos, tapizadas



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 166/2012

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en tela y estructura de 4 patas conificadas en esmalte negro. Color azul ártico”, requisito que ciertamente fue modificado en la junta de aclaraciones que tuvo verificativo el veintiocho de febrero de dos mil doce, por aclaración general número 3, en donde se les señaló a los licitantes que debían considerar en sus propuestas la siguiente información, en la parte que aquí interesa:

122	905	Div Cs Sociales	90	<p>SILLA SILLA VISITANTE , ADEMÁS SILLA DE CUATRO PATAS TIPO VISITA CON BRAZOS FJOS, LOS DESCANZABRAZOS SON ERGONÓMICOS INYECTADOS EN POLIPROPILENO NEGRO, ESTRUCTURAS INTERNAS DE ASIENTO Y RESPALDO INYECTADOS EN POLIPROPILENO, ACOJINAMIENTO DE ASIENTO Y RESPALDO ERGONÓMICOS A BASE DE POLIURETANO INYECTADO DE ALTA DENSIDAD, ESTRUCTURA METÁLICA CON TERMINADO COLOR NEGRO CON REGATÓN. CON LAS SIG. CARACTERÍSTICAS:*MEDIDAS: FRENTE DE RESPALDO 55.0 CMS; ALTURA TOTAL DE 85.0 CMS; ALTURA ASIENTO DE 48.2 CMS, PROFUNDIDAD DE 62.0 CMS ALTURA DE BRAZOS 66.0 CMS.*ESTRUCTURA INTERNA: ASIENTO Y RESPALDO INYECTADOS EN POLIPROPILENO CON INSERTOS METÁLICOS ROSCADOS DE SUJECIÓN, FABRICADOS EN FORMA DEPENDIENTE. *ACOJINAMIENTO: ESPUMA DE PÓLIURETANO MOLDEADO CON DENSIDAD DE 48 KGM3 EN ASIENTO Y 44 KG/DM3 EN RESPALDO, CON RETARDANTE AL FUEGO Y ALTA RESILENCIA.*ASIENTO Y RESPALDO: ESTAN PROTEGIDOS POR UNA CONCHA INYECTADA EN POLIPROPILENO NEGRO, SU FORMA Y DISEÑO VAN A CORDE AL MODELO DE SILLA DÁNDOLE UN TOQUE DE DISTINCIÓN.*DESCANZABRAZOS: FJOS INYECTADOS EN POLIPROPILENO NEGRO, ERGONÓMICOS Y VERSÁTILES.*ESTRUCTURA TUBULAR: DE 4 PATAS FABRICADA EN ACERO TUBULAR ESPECIAL CONIFICADO (DE 1? A 11/16?) EN CAL 15, CON TERMINADO EN ESMALTE GRIS, CON REGATONES DE PLÁSTICO EN SU PARTE INFERIOR. INCLUYE BRAZOS METÁLICOS CON DESCANZABRAZOS ERGONÓMICOS EN POLIPROPILENO NEGRO.*TAPIZ: TELA COLOR ARTICO IMPORTADA CON RETARDANTE A LA FLAMA Y PROTEGIDAS CON BLOCKAIDE QUE BRINDA UNA MAYOR RESISTENCIA A LAS MANCHAS. GARANTIA 5 AÑOS</p>
-----	-----	-----------------	----	---

De la constancia preinserta, la cual goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que se adicionaron nuevas especificaciones técnicas que debían cumplir las sillas requeridas, y respecto a la estructura tubular se indicó que debía tener terminado en esmalte color gris.

Tal requerimiento fue confirmado a pregunta expresa realizada por la empresa Creadores de Espacios Excepcionales Mober, S.A. de C.V. quien inquirió si en la partida 122 la estructura de la silla sería pintada en color negro o gris, a lo que la convocante contestó

que sería en color gris, modificación que en términos del artículo 33, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, forma parte de la convocatoria.

En este sentido, se tiene que el color requerido por la convocante para la estructura de las sillas solicitadas en la partida 122 fue el gris; por tanto, el licitante que pretendiera resultar adjudicado debía ajustarse a este requisito y a las demás características previstas para tal bien.

Precisado lo anterior, de una revisión integral a la propuesta técnica y económica que presentó la empresa tercero interesada **NYKO'S MUEBLES EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.**, la cual se encuentra visible en el anexo 2 del expediente en que se actúa, se advierte que en el Anexo 1 relativo a las especificaciones técnicas ofertó para la partida 122, 90 sillas cuya estructura tubular es de 4 patas en cal 16, con terminado en esmalte gris, como se muestra a continuación:



NYKO'S MUEBLES EJECUTIVOS. S.A. DE C.V.



UNIVERSIDAD DE SONORA

LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL

LA 926011996-II-2012 saber de mis hijos

122	905	Div Cs Sociales	90	SILLA DE CUATRO PATAS TIPO VISITA CON BRAZOS FIJOS, LOS DESCANSABRAZOS SON ERGONÓMICOS INYECTADOS EN POLIPROPILENO NEGRO, ESTRUCTURAS INTERNAS DE ASIENTO Y RESPALDO INYECTADOS EN POLIPROPILENO, ACOJINAMIENTO DE ASIENTO Y RESPALDO ERGONÓMICOS A BASE DE POLIURETANO INYECTADO DE ALTA DENSIDAD, ESTRUCTURA METÁLICA CON TERMINADO COLOR GRIS CON REGATÓN. CON LAS SIG. CARACTERÍSTICAS:*MEDIDAS: FRENTE DE RESPALDO 55.0 CMS; ALTURA TOTAL DE 85.0 CMS; ALTURA ASIENTO DE 48.2 CMS, PROFUNDIDAD DE 62.0 CMS ALTURA DE BRAZOS 66.0 CMS.*ESTRUCTURA INTERNA: ASIENTO Y RESPALDO INYECTADOS EN POLIPROPILENO CON INSERTOS METÁLICOS ROSCADOS DE SUJECIÓN, FABRICADOS EN FORMA DEPENDIENTE. *ACOJINAMIENTO: ESPUMA DE POLIURETANO MOLDEADO CON DENSIDAD DE 48 KG/M3 EN ASIENTO Y 44 KG/DM3 EN RESPALDO, CON RETARDANTE AL FUEGO Y ALTA RESILENCIA.*ASIENTO Y RESPALDO: ESTAN
-----	-----	-----------------	----	--



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 166/2012

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No.	Req	Solicitante	Cant	Descripción	El saber de
				<p>PROTEGIDOS POR UNA CONCHA INYECTADA EN POLIPROPILENO NEGRO, SU FORMA Y DISEÑO VAN A CORDE AL MODELO DE SILLA DÁNDOLE UN TOQUE DE DISTINCIÓN.*DESCANZABRAZOS: FIJOS INYECTADOS EN POLIPROPILENO NEGRO, ERGONÓMICOS Y VERSÁTILES.*ESTRUCTURA TUBULAR: DE 4 PATAS FABRICADA EN ACERO TUBULAR ESPECIAL CONIFICADO (DE 1? A 11/16?) EN CAL 16, CON TERMINADO EN ESMALTE GRIS, CON REGATONES DE PLÁSTICO EN SU PARTE INFERIOR. INCLUYE BRAZOS METÁLICOS CON DESCANZABRAZOS ERGONÓMICOS EN POLIPROPILENO NEGRO.*TAPIZ: TELA COLOR ARTICO IMPORTADA CON RETARDANTE A LA FLAMA Y PROTEGIDAS CON BLOCKAIDE QUE BRINDA UNA MAYOR RESISTENCIA A LAS MANCHAS. MODELO FARGO, MARCA EUROSEAT</p>  <p>GARANTIA 5 AÑOS.</p>	gi

La anterior documental privada preinserta goza de valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; cabe señalar que de la imagen inserta, se corrobora que el color de las patas es gris.

Asimismo, debe señalarse que en la propuesta económica presentada por la empresa adjudicada, se advierte que ofertó 90 sillas marca euroseat, modelo fargo, color ártico en cuyas características se detalla nuevamente que la estructura tubular es de cuatro patas fabricada en acero tubular especial conificado en cal 16 con terminado en esmalte gris, por la cantidad de \$106,650.00 (ciento seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100), documental privada que goza de valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto al señalamiento que realiza la empresa inconforme en el sentido de que la empresa adjudicada entregó como muestra una silla con las patas negras y no grises como se solicitó en convocatoria, sin exponer de manera razonada qué impacto tiene tal circunstancia en el procedimiento concursal que nos atañe, debe señalarse que obra agregada al expediente el “Recibo de entrega recepción de muestras” en el que se aprecia el acuse de recibo de la Dirección de Infraestructura de la Universidad de Sonora.

En la documental referida se advierte, respecto a la partida 122, que se entrega una silla con determinadas características técnicas que son precisadas a detalle, dentro de las cuales se encuentra la inherente a la estructura tubular en la que se precisa que la misma es de color gris, tal probanza, administrada con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta técnica y económica, tiene valor probatorio, en términos de los artículos 133, 190, fracción II, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de la materia.

Razón por la cual, esta unidad administrativa tiene elementos suficientes para presumir que la silla entregada como muestra para la partida 122 por la empresa adjudicada, se exhibió en el color consignado en las propuestas técnica y económica y en el “Recibo de entrega recepción de muestras”.

Ahora bien, con independencia de que se haya entregado la muestra de la silla de mérito, con las patas negras o grises, cuestión que se estima intrascendente, lo cierto es que los participantes en un procedimiento de licitación pública como el que nos ocupa, se obligan a entregar los bienes que ofrecieron en sus propuestas técnicas, con las especificaciones técnicas referidas en éstas, pues el documento que genera esta obligación lo es precisamente la propuesta misma.

En esta lógica, en la presente instancia ha quedado debidamente acreditado que la empresa **NYKO'S MUEBLES EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.**, consignó tanto en su propuesta técnica, como en su propuesta económica, que las 90 sillas ofertadas para la partida 122 tendrían la estructura tubular en color gris, tal como se solicitó en el pliego concursal de marras, por ello, esta unidad administrativa no advierte ilegalidad alguna en la actuación de la convocante, al haberle adjudicado la partida 122 a la empresa



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 166/2012

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ganadora en comento, pues se reitera, las especificaciones técnicas asentadas en su propuesta se ajustan a las características solicitadas en convocatoria, al menos, en la característica del color de la estructura tubular analizada por esta resolutora.

Por otra parte, debe señalarse que a la accionante no le asiste la razón en el sentido de que su propuesta debe ser la ganadora del concurso por haber sido la segunda propuesta económica más baja, pues en primer término, el color de la estructura tubular de las sillas ofertadas por la empresa adjudicada para la partida 122 sí se ajusta al color requerido en el pliego concursal y, en segundo término, en virtud de que debe recordarse que en el criterio de evaluación binario previsto en el artículo 36 Bis de la Ley de contratación pública aplicable, el contrato debe adjudicarse al licitante cuya oferta resulta solvente porque cumple con los **requisitos legales, técnicos y económicos** establecidos en la convocatoria a la licitación y haya ofertado el precio más bajo, siempre que éste resulte conveniente.

No obstante, en la especie se advierte que la propuesta técnica de la promovente no cumplió con el color requerido para la estructura de la silla correspondiente en la partida 122, pues de la ficha técnica presentada en el Anexo 1 para tal efecto, se advierte que respecto a la estructura tubular, ésta tendría un **terminado en cromo**, lo cual difiere del color solicitado por la convocante, que se reitera, fue el color gris, razón por la cual, aun en el caso hipotético de que la empresa adjudicada hubiere ofertado un bien completamente distinto al solicitado en el concurso de marras y no hubiere sido jurídicamente correcto adjudicarle el contrato de referencia, de cualquier manera la propuesta de la empresa inconforme tampoco habría resultado adjudicada, por no haber cumplido cabalmente con una de las características solicitadas para tal bien, como lo fue el color. Veamos.



OFILLAMAS S.A. DE C.V.

95

Anexo NÚMERO 8
"Formato de Cotización"
LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL
No. LA-926011996-I1-2012

UNIVERSIDAD DE SONORA

El saber de mis hijos
hará mi grandeza

NOMBRE DE LA EMPRESA _____
 RAZON SOCIAL OFILLAMAS, S.A. DE C.V.
 R.F.C. _____
 DIRECCION: _____
 TELEFONO: _____
 REQUISICION NUMERO: 905
 DEPARTAMENTO: DIV CS SOCIALES
 NO. DE PARTIDA 122

PARTIDA

No. 122

FECHA

06/ MARZO/ 2012

CANTIDAD	DESCRIPCION	DESCTO. %	P. UNITARIO	TOTAL
90	<p>SILLA DE VISITA SILLA DE CUATRO PATAS TIPO VISITA CON BRAZOS FIJOS, LOS DESCANSABRAZOS SON ERGONÓMICOS INYECTADOS EN POLIPROPILENO NEGRO, ESTRUCTURAS INTERNAS DE ASIENTO Y RESPALDO INYECTADOS EN POLIPROPILENO, ACOJINAMIENTO DE ASIENTO Y RESPALDO ERGONÓMICOS A BASE DE POLIURETANO INYECTADO DE ALTA DENSIDAD, ESTRUCTURA METÁLICA CON TERMINADO EN COLOR GRIS CON REGATÓN. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:MEDIDAS: FRENTE DE RESPALDO 55.0 CMS; ALTURA TOTAL DE 85.0 CMS; ALTURA ASIENTO DE 48.2 CMS, PROFUNDIDAD DE 62.0 CMS ALTURA DE BRAZOS 66.0 CMS.ESTRUCTURA INTERNA: ASIENTO Y RESPALDO INYECTADOS EN POLIPROPILENO CON INSERTOS METÁLICOS ROSCADOS DE SUJECCIÓN, FABRICADOS EN FORMA INDEPENDIENTE.ACOJINAMIENTO: ESPUMA DE PÓLIURETANO MOLDEADO CON DENSIDAD DE 48 KG/M3 EN ASIENTO Y 44 KG/DM3 EN RESPALDO, CON RETARDANTE AL FUEGO Y ALTA RESILENCIA.ASIENTO Y RESPALDO: ESTAN PROTEGIDOS POR UNA CONCHA INYECTADA EN POLIPROPILENO NEGRO, SU FORMA Y DISEÑO VAN A CORDE AL MODELO DE SILLA DÁNDOLE UN TOQUE DE DISTINCIÓN.DESCANZABRAZOS: FIJOS INYECTADOS EN POLIPROPILENO NEGRO, ERGONÓMICOS Y VERSATILES.ESTRUCTURA TUBULAR: DE 4 PATAS FABRICADA EN ACERO TUBULAR ESPECIAL CONIFICADO (DE 1" A 1 1/16") EN CAL 16, CON TERMINADO EN CROMO, CON REGATONES DE PLÁSTICO EN SU PARTE INFERIOR. INCLUYE BRAZOS METÁLICOS CON DESCANZABRAZOS ERGONÓMICOS EN POLIPROPILENO NEGRO.TAPIZ: TELA IMPORTADA CON RETARDANTE A LA FLAMA Y PROTEGIDAS CON BLOCKAIDE QUE BRINDA UNA MAYOR RESISTENCIA A LAS MANCHAS.COLOR ARTICO 5 AÑOS DE GARANTÍA CONTRA DEFECTOS DE FABRICACIÓN MODELO FARGO MARCA EUROSEAT</p> <p>No. SERIE <u>NO APLICA</u> No. PARTE <u>NO APLICA</u> T. ENTREGA <u>DE 30 A 45 DIAS NATURALES</u></p>		1,216.00	109,440.00



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 166/2012

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En efecto, de la descripción detallada de las sillas que ofertó para la partida 122, se advierte que respecto a la estructura tubular la misma constaría de 4 patas fabricada en acero tubular especial conificado en cal 16 con **terminado en cromo**.

Por último, esta unidad administrativa se abstiene de realizar manifestación alguna en relación a las manifestaciones hechas valer por la empresa **NYKO'S MUEBLES EJECUTIVOS, S.A. DE C.V.**, mediante su escrito presentado en esta unidad administrativa el dos de mayo de dos mil doce, habida cuenta que la presente resolución no afecta su esfera jurídica.

En virtud de las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **OFILLAMAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de [REDACTED], contra actos de la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, derivados de la Licitación Pública Internacional número **LA-926011996-I1-2012**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO, MATERIALES Y MOBILIARIO EN GENERAL PARA LA UNIVERSIDAD DE SONORA”**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competente.

